

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100472-00**, informando que el apoderado dela demandada GIOMAR CARDENAS ROJAS allegó inconformidad con el auto anterior. Sírvasse proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor Cristian Camilo Garavito, apoderado de la demandada Giomar Cárdenas allegó correo informando un desacuerdo con lo dispuesto en auto anterior indicando:

"La cliente Giomar Cardenas si contesto la. demanda, no entiendo porque dicen que no????? Si está el pantallazo del recibido de la contestación de la demanda por parte de ella?"

Al respecto es de indicar que, pese a que el togado no sustenta en debida forma ni aduce presentar un recurso contra el auto anterior, el mismo se resolverá como un recurso de reposición contra el auto inmediatamente anterior, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora Giomar Cárdenas, como quiera que la inconformidad expuesta por el demandante fue allegada dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto anterior.

Con el objetivo de resolver sobre el recurso de reposición, se tiene que, mediante auto del 15 de diciembre de 2022, respecto de la demandada Giomar Cardenas, se dispuso inadmitir la contestación de la demanda allegada el 15 de diciembre de 2021, indicándole al profesional del derecho lo siguiente:

"En cuanto al escrito de contestación de la demanda, allegado por el apoderado de GIOMAR CARDENAS ROJAS, se observa que el abogado no cumplió con lo establecido en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, toda vez que no realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente a cada uno de los hechos de la demanda, sino que contestó de forma general que ningún hecho es cierto ni le consta, cuando debió contestar uno por uno cada hecho conforme lo exige la norma referida.

*Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por GIOMAR CARDENAS ROJAS por conducto de apoderado judicial, y se le concede el término de cinco (05) días so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación realice un pronunciamiento expreso y concreto frente a cada uno de los hechos de la demanda contestando cada hecho uno por uno "indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos*

casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos"

Es decir, tenía la parte demandada **cinco (05) días** siguientes a la notificación del auto, para allegar a este despacho la respectiva subsanación de los yerros anotados en el mencionado auto, sin embargo, el doctor Garavito al remitir la subsanación, se ciñó a remitir el mismo escrito allegado como contestación inicialmente, indicando expresamente respecto de los hechos de la demanda:

"HECHOS: No es cierto, mi cliente en la actualidad no tiene ninguna vinculación laboral ni por servicios con las acá demandados adicional a lo anterior como lo evidencia los anexos el señor demandante ATENOR SOSA DÍAZ, firmo paz y salvo por todo concepto con mi cliente para la época de los hechos, así las cosas, mi cliente no ha tenido ni tiene ninguna obligación laboral ni de ninguna otra índole en el presente respectivo proceso."

Ahora, el artículo 31 del CPTYSS indica en el numeral 3:

"ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."

En consecuencia, es claro para este despacho que el profesional del derecho, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la contestación allegada, en el sentido de pronunciarse expresamente respecto de cada uno de los nueve (09) hechos presentados por el demandante en el escrito demandatorio, por lo tanto, la decisión adoptada por este despacho en auto del 24 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Giomar Cárdenas se encuentra acorde a derecho y por ende no se repondrá dicha providencia y se mantiene incólume en su totalidad.

Por lo anterior, se les recuerda a las partes que se encuentra programada AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. para el próximo **MIÉRCOLES 08 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **11.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARÍA

NRS

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405a9d2d0f917ec9f93bf55cebf60d85d465af4a324e49cfe3ea3d43da5a26e8**

Documento generado en 28/02/2023 07:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>